

Lima, de de 2009

Resolución S. B. S.
N° - 2009

El Superintendente de Banca y Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 152° y 153° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley 26702, en adelante la Ley General, determinan la cobertura del Fondo de Seguro de Depósitos;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1028 se substituyó el segundo párrafo del artículo 152° de la Ley General, estableciéndose que en el caso de existir cuentas mancomunadas en un mismo miembro del Fondo, la cobertura se aplica respecto de la cuenta con arreglo a los límites y condiciones enunciados en el citado artículo 153° y las restricciones establecidas en el último párrafo del mencionado artículo 152°;

Que, mediante la Resolución SBS N° 657-99 se aprobaron las Normas para la Cobertura, Recursos y Pago de Imposiciones Cubiertas del Fondo de Seguro de Depósitos;

Que, a raíz de la modificación del tratamiento de la cobertura del referido Fondo respecto de las cuentas mancomunadas, se hace necesario modificar el citado reglamento para determinar el tratamiento a aplicarse para las cuentas mancomunadas, en el caso de que deba aplicarse la liquidación de una empresa miembro del Fondo;

Con la opinión favorable de la Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Asesoría Jurídica y de Estudios Económicos; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Sustituir el último párrafo del artículo 4° de las Normas para la Cobertura, Recursos y Pago de Imposiciones Cubiertas del Fondo de Seguro de Depósitos, aprobado por la Resolución SBS N° 657-99, por el siguiente texto:



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

“Cuando existan cuentas mancomunadas en una misma empresa, el monto total de la cuenta se encontrará sujeto al límite de cobertura establecido en el artículo 153° de la Ley General; en consecuencia, se procederá a la división a prorrata del monto total cubierto de la cuenta mancomunada entre el número de titulares. Luego, el monto que resulte por cada titular se sumará a las demás imposiciones cubiertas que cada uno tenga en la empresa y la cobertura se aplicará por cada titular hasta por el monto establecido en el referido artículo 153°.

En caso los titulares hubiesen pactado un porcentaje distinto de asignación de los saldos de la cuenta mancomunada, en lugar de la prorrata se aplicará dicho porcentaje para la asignación del monto cubierto de la cuenta.”

Artículo Segundo.- La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX

Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones